

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 640-000212 de fecha 20 de febrero de 2020, resolvió admitir al demandado GABRIEL ACUÑA LLANES al proceso de reorganización de persona natural no comerciante en coordinación con la sociedad CIVAREL INGENIERIA LTDA. EN REORGANIZACION; se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que al efecto refiere:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

En consideración de la norma citada en precedencia, deberá remitirse de manera inmediata el expediente a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite allí adelantado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que forme parte del proceso de reorganización de persona natural no comerciante GABRIEL ACUÑA LLANES en coordinación con la sociedad CIVAREL INGENIERIA LTDA. EN REORGANIZACION

SEGUNDO: DEJAR las anotaciones de rigor y librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 02 de julio de 2020, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM